



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESOLUCIÓN Nº 02164 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**

EXPEDIENTE : 0889-2015-SERVIR/TSC  
IMPUGNANTE : JENN AMEN CAPARACHIN MENDOZA  
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE  
REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JENN AMEN CAPARACHIN MENDOZA contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 012-2015-INPE/P-CNP, del 26 de enero de 2015, emitida por el Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario; por haber vulnerado el principio de non bis in ídem.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

**ANTECEDENTES**

1. A través del Informe Nº 085-2013-INPE/06, del 18 de marzo de 2013, la Jefatura de la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, amplió su Informe Nº 008-2013-INPE/06, del 9 de enero de 2013, recomendando al Consejo Nacional Penitenciario que se llame la atención al señor JENN AMEN CAPARACHIN MENDOZA, en adelante el impugnante, por haber realizado servicio el 18 de Febrero, sin que le corresponda.
2. En atención a ello, con Memorando Nº 0010-2013-INPE/18.256-JDS, del 5 de abril de 2013, la Jefatura de División del Establecimiento Penitenciario Cañete de la Entidad comunicó al impugnante la imposición de una “LLAMA DE ATENCIÓN, por haber realizado el servicio el 18FEB2011 sin que le corresponda (permuta) ...”. (SIC)
3. Mediante Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario Nº 041-2014-INPE/SG<sup>1</sup>, del 5 de marzo de 2014, la Secretaría General de la Entidad instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al impugnante por aceptar realizar una acción irregular, como la permuta, para reemplazar al servidor de iniciales J.C.T., en el servicio del día 18 de febrero de 2011, sin contar con un documento que autorice la realización de dicho servicio y/o autorización superior que justifique y/o sustente la responsabilidad, para que asuma funciones de seguridad; por lo que, habría inobservado lo dispuesto en el ítem 6 del literal b)

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 4 de abril de 2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal de la Entidad, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P<sup>2</sup>; el numeral 11 del artículo 18º y numeral 24 del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad de la Entidad<sup>3</sup>; el literal d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>4</sup>; incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276<sup>5</sup>.

4. El 11 de abril de 2014, el impugnante presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:

(i) El reemplazo que efectuó el día 18 de febrero de 2011, lo realizó por orden de su superior inmediato, por lo que aun cuando no contaba con documento que autorice el reemplazo, prestó servicios por indicación de su superior.

<sup>2</sup> Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado con Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P

“Artículo 14º.- Las faltas contra la disciplina, están referidas a las infracciones que se cometen por desobediencia, negligencia, abuso de autoridad, y abandono de cargo.

(...)

b) Son faltas por negligencia

(...)

- Poco celo en la función considerándose como tales la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>3</sup> Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P

“Artículo 18º.- Obligaciones

El personal de Seguridad, para efectos del presente Reglamento, tiene las siguientes obligaciones:

(...)

11. Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda”.

“Artículo 19º.- Prohibición

El personal de Seguridad, para efectos del presente Reglamento, tiene las siguientes prohibiciones:

24. No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria o hacerlo maliciosamente omitiendo o alterando datos o detalles para ocultar la verdad”.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

(...)

d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- Faltas de Carácter Disciplinario.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

(ii) Que, ya fue sancionado por el mismo hecho, mediante Memorando N° 0010-2013-INPE/18.256-JDS, del 5 de abril de 2013.

5. Mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 012-2015-INPE/P-CNP, del 26 de enero de 2015, la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario de la Entidad impuso al impugnante la sanción disciplinaria de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones, por el mismo hecho e incumplimiento de normas imputadas en la Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 041-2014-INPE/SG.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 20 de marzo de 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 012-2015-INPE/P-CNP, solicitando se declare fundado su recurso y nula la resolución materia de impugnación, toda vez que se habría vulnerado el principio de non bis in ídem, asimismo señaló que la acción habría prescrito, toda vez que ha transcurrido más de un año desde que la Entidad tomó conocimiento de los hechos hasta la instauración del procedimiento administrativo en su contra.
7. Con Oficio N° 228-2015-INPE/04, la Secretaria General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
8. El 4 de junio de 2015, el impugnante solicitó se fije día y hora para una audiencia especial, a efectos de poder emitir un informe oral.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>7</sup>, el

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

#### “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>7</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el principio de *non bis in idem*

15. Del tenor de recurso de apelación sometido a análisis, se advierte que el impugnante alega que la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones que le ha sido impuesta mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 012-2015-INPE/P-CNP, constituye una vulneración del principio de *non bis in idem*, por cuanto según consta del Memorando N° 0010-2013-INPE/18.256-JDS, el impugnante ya había sido sancionado anteriormente con llamada de atención por los mismos cargos.
16. Al respecto, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup> el principio de *non bis in idem*, constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que:

*“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)”.*

<sup>9</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

17. De la lectura de la norma citada, se desprende que, el supuesto de hecho para la aplicación del principio de *non bis in ídem*, requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente, una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual, la Administración Pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.
18. Asimismo, cabe recordar que como contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, el principio de *non bis in ídem* constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, el cual contiene una doble configuración conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

*“(…) El principio ne bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

- a. *En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...).*
- b. *En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)<sup>10</sup>”.*
19. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente se advierte el Memorando N° 0010-2013-INPE/18.256-JDS, del 5 de abril de 2013, emitido por la Jefatura de División del Establecimiento Penitenciario de la Entidad, el cual refiere que se le impuso al impugnante una llamada de atención por los incidentes ocurridos el 18 de febrero de 2011.

En dicha constancia se consignó expresamente lo siguiente:

*“Sirva el presente para hacerle una LLAMA DE ATENCION, por haber realizado el servicio el 18FEB2011 sin que le corresponda (permuta), exhortándolo a no*

<sup>10</sup>Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC, Fundamento 19.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

*reincidir en los mismo y cumplir con lo dispuesto en el Reglamento General de Seguridad y D.L. N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa)". (SIC)*

20. Al respecto, esta Sala considera pertinente tener en cuenta que, en tanto la amonestación fue impuesta al impugnante por su superior jerárquico, de manera verbal, y producto de las indagaciones efectuadas<sup>11</sup> respecto de los hechos ocurridos el 18 de febrero de 2011 sobre realizar una acción irregular, como la permuta, para reemplazar al servidor de iniciales J.C.T. en el servicio de dicho día, sin contar con un documento que autorice la realización de dicho servicio y/o autorización superior que justifique y/o sustente la responsabilidad, para que asuma funciones de seguridad; ello evidencia que hubo un procedimiento sumario investigador respecto de la presunta conducta irregular del impugnante y que concluyó con la imposición de una llamada de atención.
21. Por otro lado, si bien es cierto esta sanción se ha denominado "llamada de atención", la misma es equiparable a una amonestación, tal como ha opinado la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Legal N° 666-2011-SERVIR/GG-OAJ, al señalar que *"la amonestación verbal es la sanción que se impone al servidor como consecuencia de incurrir en falta leve, y puede ser entendida como una llamada de atención a aquél. En tal sentido, la finalidad de dicha sanción no es otra que prevenir la comisión de futuras faltas, y por ende, imponer sanciones más severas si persistiera el comportamiento indebido del servidor"*.
22. En tal sentido, es posible inferir que el jefe inmediato del impugnante le impuso una amonestación verbal a éste, dejando constancia de ello a través del Memorando N° 0010-2013-INPE/18.256-JDS, tal como ha opinado la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el informe antes referido, al señalar que *"la amonestación verbal, por su propia naturaleza, no se oficializa con algún documento; sin embargo, ello no impide que pueda dejarse alguna constancia sobre su imposición (por ejemplo a través de una comunicación del Jefe directo a la Oficina de Recursos Humanos a fin que dicho órgano la incluya en el legajo personal del servidor sancionado), principalmente para fines probatorios en caso de una eventual reincidencia, que amerite, de ser el caso, mayores sanciones"*; en este sentido, se desprende que se dejó constancia de la imposición de la amonestación verbal.
23. En mérito a lo expuesto, se colige que el Memorando N° 0010-2013-INPE/18.256-JDS, corrobora la imposición de una amonestación verbal al impugnante, por lo que corresponde ahora determinar si existe la alegada vulneración del principio

<sup>11</sup> Nos referimos al Informe N° 085-2013-INPE/06, del 18 de marzo de 2013, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asuntos Internos de la Entidad.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

del *non bis idem*, es decir, si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento con la sanción por quince (15) días sin goce de remuneraciones materia del presente recurso de apelación.

- (i) Identidad subjetiva: En el presente caso existe identidad subjetiva en tanto que el impugnante es a quien se le ha impuesto dos sanciones sucesivas por cada uno de los cargos que se le han imputado: amonestación verbal y posteriormente, la suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones.
- (ii) Identidad objetiva: En cuanto a los hechos constitutivos de la infracción ha de señalarse que el impugnante recibió una amonestación verbal por haber para reemplazado al servidor de iniciales J.C.T. en el servicio del 18 de febrero de 2011, sin contar con un documento que autorice la realización de dicho servicio y/o autorización superior que justifique y/o sustente la responsabilidad, para que asuma funciones de seguridad; asimismo, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 012-2015-INPE/P-CNP, del 26 de enero de 2015, la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario de la Entidad resolvió imponer la sanción disciplinaria de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones al impugnante, por mismos hechos referidos anteriormente.

En consecuencia, esta Sala estima que existe identidad de hechos en torno a los cuales el impugnante ha sido sancionado con una amonestación verbal y posteriormente, con una suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones.

- (iii) Identidad de fundamento: Dicha identidad está referida a la igualdad de bienes jurídicos protegidos e intereses tutelados, siendo considerado por el Tribunal Constitucional como el elemento clave que define el sentido del principio del *non bis in idem*, al señalar que: “no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de en un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido”<sup>12</sup>.

Estando a lo expuesto, en el caso bajo análisis se observa que el impugnante ha sido sancionado con una amonestación verbal por el incumplimiento del Reglamento General de Seguridad, y sus deberes y obligaciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276; mientras que en la Resolución de Consejo

<sup>12</sup> Fundamento N° 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Nacional Penitenciario N° 012-2015-INPE/P-CNP se le sanciona también por la inobservancia del Reglamento General de Seguridad de la Entidad, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, lo que a criterio de la Entidad constituiría la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 28° del referido decreto legislativo.

En consecuencia, se estima que tanto en la amonestación verbal como en la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 012-2015-INPE/P-CNP, a través de la cual se sanciona al impugnante con suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones, la Entidad ha considerado que el impugnante ha incumplido sus obligaciones previstas en el Decreto Legislativo N° 276, por lo que existe identidad de fundamento.

Por lo tanto, esta Sala considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, toda vez que se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*.

Sobre la audiencia especial

24. En virtud del artículo 21° del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
25. En el presente caso, el impugnante solicitó se le conceda una audiencia especial; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JENN AMEN CAPARACHIN MENDOZA contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 012-2015-INPE/P-CNP, del 26 de enero de 2015, emitida por el Consejo Nacional Penitenciario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por lo que se REVOCA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta con la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 012-2015-INPE/P-



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

CNP, que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor JENN AMEN CAPARACHIN MENDOZA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor JENN AMEN CAPARACHIN MENDOZA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L6/CP2